



Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550
FAX: 938844927
E-MAIL: social22.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 970/2021-D

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0605000062097021
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona
Concepto: 0605000062097021

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 350/2022

Magistrado [REDACTED]

Barcelona, 21 de noviembre de 2022

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 15 de diciembre de 2021 fue presentada demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, siendo posteriormente repartida a este Juzgado, por instancia de [REDACTED]





██████████ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 21 de noviembre de 2022. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- Dña. ██████████, cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el ██████████, se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen general, con el número ██████████ en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de administrativa.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, la Subdirecció General d' Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 8 de marzo de 2021. Mediante resolución de 30 de abril de 2021, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de enfermedad común, en base a las lesiones siguientes:

Trastorno autista con clínica ansiosa y trastorno de la personalidad de tipo evitativo-dependiente, en tratamiento psicofarmacológico y seguimiento por





psiquiatría, con limitación psicofuncional.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 737,38 euros. La fecha de efectos es la de 8 de marzo de 2021.

6.- La parte actora está afectada de las siguientes lesiones:

Trastorno autista con clínica ansiosa severa con tics faciales y múltiples fobias así como trastorno por déficit de atención y un trastorno de la personalidad de tipo evitativo dependiente. Limitación funcional muy significativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos, así como de la pericial practicada en el acto del juicio, que han sido valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles,





incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto): y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra,





valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumir, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, según el art. 194.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado; de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora está afectada de un trastorno autista con clínica ansiosa severa, así como un trastorno por déficit de atención y un trastorno de la personalidad nque, en palabras de los psiquiatras del CSMA (docs. 1 a 3 de la parte actora) comportaría una afectación funcional muy significativa. Dichos trastornos, según el informe pericial de la parte demandante, también le provocan limitaciones no





solo en el ámbito laboral, sino también, social, personal y familiar, no existiendo tratamiento psicofarmacológico específico para su patología, por lo que el pronóstico es desfavorable.

Atendiendo los informes de especialista aportados y la pericial practicada, así como el informe de la SGAM que propuso la declaración de incapacidad, se considera que la actora no está en condiciones de desarrollar una actividad laboral normalizada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta por instancia de Dña. [REDACTED] en reclamación de invalidez contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta derivada de enfermedad común, condenando al INSS a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 737,38 euros, porcentaje del 100% y efectos de 8 de marzo de 2021, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre





de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat
Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

